



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YULIS MARIA MACHADO CAMACHO
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00234-00
ASUNTO: SE ORDENA CORRECCIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO

Auto No 0746

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 05 de julio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, en lo atinente a que solo se libró mandamiento ejecutivo por los valores contenidos en el pagaré con código de seguridad No 99666161091740630 y no se resolvió sobre los valores correspondientes al pagaré de fecha 11 de julio de 2022, el cual se encuentra en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda.

En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corriójase el error involuntario, anotado en el numeral primero del auto de calendas 05 de julio de 2023 en lo concerniente a las pretensiones, el cual quedará así:

- a. *Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.371.737) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré adosado a la demanda.*
- b. *Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.605.167) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 23 de febrero de 2022 hasta el 13 de abril de 2023.*
- c. *Por la suma de CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$120.960) por concepto de seguros pactado en el pagaré.*
- d. *Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada sobre el capital descrito en el literal a) desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- e. *Por la suma de UN MILLON CUATROCINETOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.490.957) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré con fecha de creación 11 de julio de 2022 adosado a la demanda.*
- f. *Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE valor liquidado remuneratorios a la tasa legal autorizada sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 11 de julio de 2022 hasta el 13 de abril de 2023.*
- g. *Por la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.232) por concepto de seguros pactado en el pagaré.*
- h. *Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada sobre el capital descrito en el literal a) desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- i. *Por las costas que se llegaren a causar.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

El resto del auto de fecha 5 de julio de 2023 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el asunto del epígrafe el presente proveído y del auto de calendas 05 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a las direcciones enunciadas en la demanda, dicha notificación deberá surtir de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICAUTER LOZANO CORDOBA CC No 11.791.007
DEMANDADO: LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ CC No 36.516.005
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00144-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0727

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RICAUTER LOZANO CORDOBA y en contra de LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 26 de julio de 2022 hasta el 3 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 04 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctor WILLIAM RAFAEL PALOMINO CARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.833.662 y T.P. No 400.015 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez